

**RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-0254
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia Nro. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía*

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo se estipula que *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-015630-E, de 15 de septiembre de 2026, el señor Segundo Germán Flores Meza, Alcalde y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de 28 de agosto de 2026.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente impugnación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 8 del Expediente Administrativo, el señor Segundo Germán Flores Meza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-015630-E, de 15 de septiembre de 2026, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de 28 de agosto de 2026.

2.2. A fojas 9 a 13 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0258, de 21 de septiembre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1203-OF, de 21 de septiembre de 2026; admitió a trámite la Apelación planteada, conforme los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió término de prueba por tres (3) días; y, evacuó las pruebas anunciadas por la recurrente.

La Providencia fue notificada el 21 de septiembre de 2026, como se evidencia en la prueba de notificación, constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4066-M, de 22 de septiembre de 2026.

2.3. A foja 14 y 15 del Expediente, la Coordinación Zonal 3, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-1558-M, de 22 de septiembre de 2026, remite los documentos solicitados en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0258, de 21 de septiembre de 2026, se adjunta al expediente un CD, mismo que contiene lo remitido por la Coordinación Zonal 3.

2.4. A fojas 16 a 18 del Expediente, el señor Segundo Germán Flores Meza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza, mediante escrito registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016122-E, de 23 de septiembre de 2026, ratifica su prueba anunciada.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente Recurso Administrativo de Apelación es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantiza el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

ARGUMENTO 1:

Falta de notificación en los correos electrónicos señalados:

“Observación 1: FALTA DE NOTIFICACION A CORREOS SEÑALADOS

La primera comparecencia del Municipio de Pastaza dentro del presente Procedimiento Administrativo fue de fecha 19 de mayo de 2026, en el cual se indicó puntualmente que las notificaciones serán recibidas a los correos: juridico@puyo.gob.ec y municipio@puyo.gob.ec Sin embargo, de varias providencias se desprende que únicamente se notifica a la Municipalidad de Pastaza a través del Quipux nacional perteneciente a la Ing. Nadia Tello, Tesorera Municipal del GAD Municipal del cantón Pastaza, del cual solo tiene acceso mencionada funcionaria mas no le corresponde al Quipux nacional del Municipio de Pastaza.

Se evidencia que, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0460-OF, de fecha 28 de agosto de 2026, suscrito por el Mgs. Víctor Bravo, Director Técnico Zonal 3, se corrobora que la única notificación que se realiza es mediante quipux nacional a la funcionaria Madia Magaly Tello, Tesorera Municipal del GAD Municipal del cantón Pastaza, cuando en escritos anteriores se hizo constar los correos electrónicos a los que se deberían notificar las providencias que surgieran del presente Proceso Administrativo.

Este hecho vulnera nuestro derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a la falta de notificación adecuada.”

La Administrada sostiene que, aunque señaló dos correos electrónicos para recibir notificaciones, la Coordinación Zonal 3, le notificó únicamente por el sistema Quipux, en la cuenta de la Tesorera Municipal, a la que solo esa funcionaria tiene acceso. Afirma que el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0460-OF, de 28 de agosto de 2026, confirma y que ello vulnera su derecho al debido proceso.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

a) Marco normativo

El artículo 172 del Código Orgánico Administrativo atribuye a la persona interesada la designación del lugar de notificación y reconoce como idóneo el correo electrónico, así:

“Artículo 172.- Comparecencia. La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. Serán idóneos: 1. Una dirección de correo electrónico habilitada. (...)”

Los artículos 164 y 165 del mismo Código fijan el estándar de validez de la notificación electrónica, que se centra en la constancia de la transmisión y recepción del contenido:

“Artículo 164.- (...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

“Artículo 165.- (...) La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”

Finalmente, el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo limita la declaratoria de nulidad del procedimiento a los vicios que tengan “influencia en la decisión del proceso”.

b) Hechos verificados en el expediente

Primera comparecencia. La primera comparecencia del GAD no fue el 19 de mayo de 2026, como afirma el escrito, sino el 23 de marzo de 2026, mediante Oficio Nro. GADMCPZ-PROCURADURÍA-SÍNDICA-2026-002, registrado con trámite ARCOTEL-DEDA-2026-004971-E, de 24 de marzo de 2026; en su letra c) “NOTIFICACIÓN” el Alcalde señaló los correos: juridico@puyo.gob.ec y municipio@puyo.gob.ec; lo reiteró en el Oficio Nro. 084-ALCALDIA-2026, de 1 de abril de 2026.

Notificaciones practicadas después de esa designación. Todas se transmitieron a los dos correos señalados, municipio@puyo.gob.ec y juridico@puyo.gob.ec:

ACTUACIÓN NOTIFICADA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	MEMORANDO DE CONSTANCIA
PROVIDENCIA NRO. P-CZO3-2026-0045 DE 26 DE MARZO 2026	ARCOTEL-CZO3-2026-0151-OF, DE 27 DE MARZO DE 2026.	ARCOTEL-CZO3-2026-0508-M, DE 30 DE MARZO DE 2026.
PROVIDENCIA NRO. P-CZO3-2026-0091 DE 7 DE ABRIL 2026	ARCOTEL-CZO3-2026-0203-OF, DE 9 DE ABRIL DE 2026.	ARCOTEL-CZO3-2026-0603-M, DE 9 DE ABRIL DE 2026.
RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CZO3-2026-0080 DE 4 DE MAYO 2026	ARCOTEL-CZO3-2026-0265-OF, DE 5 DE MAYO DE 2026.	ARCOTEL-CZO3-2026-0780-M, DE 7 DE MAYO DE 2026.
RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 DE 28 DE AGOSTO 2026	ARCOTEL-CZO3-2026-0460-OF, DE 28 DE AGOSTO DE 2026.	ARCOTEL-CZO3-2026-1424-M, DE 28 DE AGOSTO DE 2026.

Recepción acreditada. El 1 de abril de 2026, la cuenta juridico@puyo.gob.ec respondió al correo de notificación de la Providencia Nro. P-CZO3-2026-0045, adjuntando la prueba del GAD del cantón Pastaza. Eso demuestra que las notificaciones llegaban efectivamente a la dirección señalada.

Acto de inicio. Se notificó el 10 de marzo de 2026, antes de que el GAD del cantón Pastaza designara los correos para notificaciones, al correo institucional municipio@puyo.gob.ec. Es el mismo que consta en el membrete de los oficios del propio Impugnante. El GAD del cantón Pastaza contestó dentro del término.

Es cierto que el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0460-OF, como los demás oficios de notificación, están dirigidos formalmente a la “*Tesorerera Municipal Gad Municipal del Cantón Pastaza, Nadia Magaly Tello Bermeo*” y se generó en el sistema de Gestión Documental Quipux; pero, no fue el único medio empleado. El mismo 28 de agosto de 2026, a las 14h03, la Secretaría de la Coordinación Zonal 3 lo remitió, junto con la Resolución impugnada, al correo electrónico municipio@puyo.gob.ec y juridico@puyo.gob.ec, según certifica el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-1424-M con la prueba de notificación; la afirmación de que “*la única notificación que se realiza es mediante quipux*” queda desvirtuada por el propio expediente.

c) Subsunción

Las notificaciones posteriores a la comparecencia del GAD del cantón Pastaza se practicaron en las direcciones que él mismo designó, conforme al artículo 172 del Código Orgánico Administrativo. Constan en el expediente la remisión, la fecha y hora, el contenido íntegro, los documentos adjuntos y la identificación del remitente y los destinatarios, como exige el artículo 165 del mismo cuerpo legal; la recepción está además acreditada por la respuesta del propio GAD.

Los oficios se dirigen nominalmente a la Tesorerera Municipal y no al Representante Legal del GAD del cantón Pastaza, que, según el propio GAD, es el Alcalde, conforme al artículo 60, letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD. Esa irregularidad no impidió que el contenido llegara a las direcciones electrónicas señaladas; tampoco generó indefensión material, ya que el GAD del cantón Pastaza contestó el acto de inicio, presentó prueba, apeló con éxito la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0080 y ha apelado oportunamente la resolución ahora impugnada. Al no tener influencia en la decisión, no configura causa de nulidad en los términos del artículo 227 del Código Orgánico

Administrativo, ni vulneración de la garantía del artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador.

Este argumento se refiere al medio de notificación de las actuaciones efectivamente notificadas; la falta de notificación del Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026, que es un supuesto distinto, se examina en el Argumento 2.

Por lo expuesto y al haber verificado las notificaciones realizadas en los correos electrónicos señalados, se desestima este argumento planteado por el Administrado.

ARGUMENTO 2:

Falta de notificación del Dictamen utilizado como fundamento de la sanción:

“Observación 2: DESCONOCIMIENTO DEL DICTAMEN NO. D-CZO3-2026-021, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2026

En la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de fecha 28 de agosto de 2026 ahora impugnada, hacen referencia al Dictamen No. D-CZO3-2026-021, de fecha 26 de agosto de 2026. Dictamen que, constituye uno de los principales fundamentos del presente recurso, el GAD Municipal del Cantón Pastaza manifiesta expresamente que, hasta la presente fecha, no ha sido notificado con el referido Dictamen No. D-CZO3-2026-021.

Pese a ello, la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 utiliza y desarrolla el contenido de dicho Dictamen como elemento de análisis para sustentar la decisión sancionadora.

En consecuencia, el administrado se encuentra frente a una actuación administrativa cuyo contenido no le fue oportunamente puesto en conocimiento, pero que posteriormente fue utilizado como fundamento para determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer una sanción económica.”.

El Administrado sostiene que no se le notificó el Dictamen de la Función Instructora de 26 de agosto de 2026; pese a ello, la Resolución impugnada utiliza este Dictamen como fundamento para declarar su responsabilidad e imponer la multa, sin que pudiera conocer antes su contenido.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

a) Identificación del Dictamen

El punto 10 de la Resolución impugnada cita el dictamen como “D-CZO3-2026-021”, en cambio, su artículo 1 y el encabezado del propio dictamen lo identifican como “D-CZO3-2026-0121”. Se trata del mismo acto, igual fecha (26 de agosto de 2026), igual instructor y contenido idéntico al transcrito en la Resolución. El recurrente reproduce el error de numeración de la propia Resolución, lo que no impide identificar el acto al que se refiere.

b) Hecho verificado

El expediente verificado contiene constancias de notificación de cada actuación comunicada al GAD del cantón Pastaza: oficio, correo electrónico y memorando de certificación de la

Secretaría de la Coordinación Zonal 3. No hay constancia equivalente para el Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121.

Entre la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144, de 19 de junio de 2026, y la Resolución impugnada, de 28 de agosto de 2026, la única actuación incorporada es el dictamen. Este concluye remitiendo el expediente al Director Técnico Zonal 3 *“previo a emitirse la respectiva Resolución”*. El artículo 171 del Código Orgánico Administrativo impone al servidor responsable dejar *“constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación”*; la ausencia de esa constancia corrobora lo alegado.

El artículo 76, numeral 7, letra h), de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

Exigir el traslado del dictamen antes de resolver no tiene respaldo en el articulado del procedimiento sancionador, artículos 248 a 260 del Código Orgánico Administrativo, que rige este caso. Es importante aclarar que el dictamen es un acto emitido en cumplimiento de la ley y no constituye un medio de prueba, por lo que, es válido sin necesidad de ser notificado a la persona interesada, por lo que se convierte en parte del mismo acto (motivación *“in aliunde”*).

En relación a la motivación *“in aliunde”*, la doctrina jurídica establece:

“(…) La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma. Se trata en este caso de una motivación “in aliunde”, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel (...)”¹

El caso en análisis, la fundamentación del Dictamen se refleja en la Resolución, es decir que el Dictamen fue incorporado a la Resolución, convirtiéndose en parte del mismo, sin necesidad de ser notificado al recurrente para que ejerza su legítimo Derecho a la Defensa, por cuanto no altera análisis y no constituye una prueba de oficio que sirvió de fundamento para llegar a determinar la responsabilidad del recurrente.

En cuanto la emisión del Informe Jurídico y del Dictamen con posterioridad al cierre del término de prueba, y su acogimiento en la Resolución, corresponden a la secuencia procedimental ordinaria prevista en los artículos 256 y 257 del Código Orgánico Administrativo, y no requerían traslado previo al administrado.

c) Marco normativo

El artículo 257 del Código Orgánico Administrativo regula el contenido del dictamen y dispone, en su último inciso, que *“se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento”*. En el texto del corpus no hay una regla general que obligue a notificar el dictamen al inculcado en todos los casos. Sí la hay para un supuesto específico, en el artículo 258:

¹ MORALES Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones; pág. 164.

“Artículo 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

A ello se suman el artículo 248, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, según el cual *“El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir (...)”*, y el artículo 100 del mismo Código, que admite la motivación por remisión solo en condiciones determinadas:

“Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.”

La Norma Técnica, por su parte, vincula expresamente la decisión del órgano sancionador con el dictamen, su artículo 8 dispone que el órgano Resolutor *“resuelva motivadamente el procedimiento administrativo sancionador, en función de las actuaciones, pruebas presentadas y del dictamen que se emita para el efecto que conste en el expediente”*. El dictamen es, por tanto, una pieza determinante de la resolución, no un trámite interno irrelevante para la defensa.

Finalmente, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza, entre otros, *“b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”* y *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*

d) Subsunción

La omisión de notificar un dictamen que se limita a confirmar la imputación del acto de inicio no constituiría, por sí sola, un vicio conforme al Código Orgánico Administrativo y no es el caso. El Acto de Inicio Nro. AI-CZO3-2026-0046, de 9 de marzo 2026, calificó la conducta en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicable a personas “no poseedoras de títulos habilitantes”. El Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121 la calificó, en su numeral 4 y en su conclusión, en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicable a *“poseedores de títulos habilitantes”*. Esa es una modificación de la *“posible calificación”* en los términos del artículo 258 del Código Orgánico Administrativo; por tanto, el dictamen debía notificarse al GAD del cantón Pastaza y el instructor debía expedir un nuevo acto de inicio. No ocurrió ninguna de las dos cosas.

Además, la Resolución impugnada no se limita a mencionar el dictamen ya que lo acoge *“en su totalidad”* y transcribe su conclusión como sustento de la decisión, convirtiéndose en una motivación por remisión a un documento al que el Administrado no tuvo acceso, fuera de las condiciones del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo. La propia Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144 reconoció que el acto sancionador que acoge el dictamen lo incorpora *“como parte de su motivación”*. La omisión tiene, en consecuencia, influencia en la decisión, en el sentido del artículo 227 del Código Orgánico Administrativo y afecta las garantías del artículo 76, numeral 7, letras b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Este argumento no prospera porque todo dictamen deba notificarse siempre, sino porque este dictamen modificó la calificación jurídica y fue integrado a la motivación del acto sancionador sin que el Administrado pudiera conocerlo ni contradecirlo; por lo expuesto, se acoge el argumento planteado por el Administrado.

ARGUMENTO 3:

Inconsistencia en la calificación jurídica de la infracción:

“Observación 3: INCONSISTENCIA DE NORMATIVA IMPUESTA

De la lectura de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 se desprende una inconsistencia respecto de la calificación jurídica de la conducta, toda vez que en la resolución en su parte resolutive indica:

“ARTÍCULO 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2026-0121 de 26 de agosto de 2026, emitido por el Responsable de la función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2026-0046 de 09 de marzo de 2026; debido a que la “ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS FIJAS DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES FIJO Y MOVIL TERRESTRE EN EL CANTON PASTAZA”, emitida por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA, se contrapone a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, por lo que incumple lo señalado en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el Art. 117, literal a) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Indicando como primer punto que acoge en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2026-0121 de 26 de agosto de 2026, sin embargo, de la misma Resolución en el punto número 10 “Conclusión, pronunciamiento o recomendación”, indica que “la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Del cual se evidencia una inconsistencia por cuanto en el dictamen indica una normativa de sanción y en la Resolución una distinta.”.

El Administrado sostiene que la Resolución califica la infracción de forma contradictoria. En el artículo 2 de su parte resolutive la encuadra en el **artículo 117, literal a), numeral 3** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, acoge en su totalidad un dictamen que, según el punto 10 de la misma Resolución, la tipifica en el **artículo 117, letra b), número 16**. Por ello, el dictamen y resolución aplican normas sancionadoras distintas.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

a) Hechos verificados

La contradicción alegada existe y es exacta, el Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121 transcribe, en su numeral 4 “Disposición legal que sanciona el acto”, el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En su conclusión dictamina “la comisión de la

infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

La Resolución impugnada transcribe esta conclusión en su punto 10 y en su punto 7, cita el artículo 117, literal a) numeral 3. En el punto 11 y en el artículo 2 resuelve la infracción del artículo 117, literal a), numeral 3; y, en el artículo 1 resuelve acoger “en su totalidad” el dictamen.

Efectivamente, el Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026, en su conclusión, pronunciamiento y recomendación, señala textualmente:

“7 CONCLUSIÓN. PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2026-0046 de 09 de marzo de 2026, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original)

Mientras que la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de 28 de agosto de 2026, en su parte pertinente, señala textualmente:

“RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2026-0121 de 26 de agosto de 2026, emitido por el Responsable de la función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2026-0046 de 09 de marzo de 2026; debido a que la “ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS FIJAS DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES FIJO Y MOVIL TERRESTRE EN EL CANTON PASTAZA”, emitida por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA, se contrapone a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, por lo que incumple lo señalado en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción está determinada en el Art. 117, literal a) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA, con RUC No. 1660000250001, la sanción económica de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 25/100 (USD \$ 881,25) valor que deberá ser cancelado

previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...) (Lo subrayado fuera del texto original)

La observación del recurrente, de que “en el dictamen indica una normativa de sanción y en la Resolución una distinta”, es correcta, al evidenciar que el artículo el cual tipifica la falta del Administrado, es diferente en el Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121 y en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121; que acoge en su totalidad dicho dictamen como sustento motivacional “in aliunde”.

b) Marco normativo

El artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones distingue dos universos de sujetos, mutuamente excluyentes:

“a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El artículo 2, numeral 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones extiende la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a: “b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley”; y, “c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias”. A su vez, el artículo 2 del Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación, circunscribe el régimen de títulos habilitantes a quienes “soliciten o sean poseedoras de títulos habilitantes”.

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo consagra la tipicidad “Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”. En el mismo sentido, el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 260, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo exige que la resolución incluya *“la singularización de la infracción cometida”*, y, el último inciso del artículo 100 del mismo cuerpo legal, dispone:

“Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

c) Subsunción

El Acto de Inicio encuadró al GAD del cantón Pastaza como sujeto no poseedor de título habilitante (artículo 117, literal a), numeral 3), la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144 confirmó expresamente ese encuadre con base en el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Ninguna pieza del expediente acredita que el GAD del cantón Pastaza sea poseedor de un título habilitante vinculado a la conducta imputada. El artículo 117, letra b), número 16 es, por tanto, impertinente respecto del sujeto y del hecho. Su utilización extendería el tipo a un sujeto que no está comprendido en él, lo que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo prohíbe.

La Resolución acoge “en su totalidad” un dictamen cuya premisa normativa (letra b), número 16 es incompatible con la decisión que esta misma adopta (literal a), numeral 3; la decisión no se desprende lógicamente de los fundamentos acogidos. Es el vicio de incoherencia que la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional incluye entre las deficiencias motivacionales de apariencia, según la tipología que la propia ARCOTEL recogió en la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144.

No subsana el vicio que ambas disposiciones correspondan a infracciones de primera clase ni que el rango de multa aplicable a los no poseedores sea el del artículo 122, literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (artículo 24, segundo inciso de la Norma Técnica). La calificación jurídica es un elemento esencial de la resolución sancionadora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 260, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo y del derecho del inculpado a conocer la infracción que se le imputa con base a lo dispuesto en el artículo 248, numeral 3 del mismo cuerpo legal. Por lo expuesto, se acoge el argumento planteado por el GAD del cantón Pastaza.

ARGUMENTO 4:

Falta de motivación en la determinación y cálculo de la multa:

“Observación 4: FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LA SANCIÓN

La Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 impone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza una sanción económica de USD 881,25, sin que se explique de manera clara, expresa y verificable la metodología utilizada por la Administración para determinar dicho valor.

Al respecto, el artículo 122 literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que: “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.” En consecuencia, al existir un margen para la determinación de la sanción, la autoridad administrativa se encontraba obligada a

justificar las razones por las cuales, dentro del rango legal aplicable, correspondía imponer específicamente la cantidad de USD 881,25.

El GAD Municipal del Cantón Pastaza desconoce cómo ARCOTEL efectuó el cálculo de la multa, pues de la resolución impugnada no se desprende con suficiente claridad cuál fue la fórmula aplicada, qué porcentaje o parámetro se utilizó, ni qué circunstancias agravantes, atenuantes o criterios de graduación fueron considerados para arribar al monto impuesto.

No basta, por tanto, con señalar que la conducta constituye una infracción y que esta corresponde a una determinada clase; era necesario justificar también la individualización de la sanción, explicando por qué el valor impuesto resulta legal, razonable y proporcional frente a las circunstancias concretas del caso.

Esta omisión adquiere especial relevancia considerando que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución exige que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente motivadas. La motivación debe permitir al administrado conocer no solamente las razones por las cuales se determina su responsabilidad, sino también las razones que justifican la cuantía de la sanción impuesta.

En consecuencia, la falta de explicación respecto del cálculo de los USD 881,25 impide al GAD Municipal verificar la correcta aplicación de la normativa sancionadora y ejercer plenamente su derecho a la defensa, por lo que se solicita a la autoridad de apelación que verifique la metodología y criterios utilizados para determinar la multa y, de no encontrarse debidamente motivados, deje sin efecto la sanción económica impuesta.”.

El Administrado sostiene que la Resolución no explica cómo se determinó la multa de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 881,25); no indica la fórmula, el porcentaje o parámetro, ni los criterios de graduación aplicados. Afirma que, como el artículo 122, literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solo fija un máximo, la autoridad debía justificar el valor concreto impuesto dentro de ese rango. Pide que se verifique la metodología y, de no estar motivada, que se deje sin efecto la sanción económica.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4:

a) Marco normativo

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el monto de referencia se obtiene de los ingresos totales del infractor según su última declaración de Impuesto a la Renta, y que:

“Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones enumeran las atenuantes y agravantes “para los fines de la graduación de las sanciones”, la forma de graduarlas está regulada por la Norma Técnica expedida con Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107, que según su artículo 2 “aplica a los poseedores y no poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones”, y que, por tanto, rige el caso del GAD. Su artículo 8 impone al Órgano Resolutor resolver motivadamente el procedimiento, estableciendo “el monto de la sanción o la abstención de sancionar”. Su artículo 24 fija la metodología obligatoria:

“Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...) Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes. Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. (...) La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.”

El mismo artículo 24 enumera los parámetros del cálculo: “Salario Básico Unificado del año en el cual se realiza el juzgamiento”, el tipo de infracción, las atenuantes y las agravantes. Además, establece las fórmulas: valor medio del rango, $V_{medp} = V_{min} + (V_{max} - V_{min}) / 2$; valor por atenuante, $V_{at} = (V_{medp} - V_{min}) / 4$; valor por agravante, $V_{ag} = (V_{max} - V_{medp}) / 3$; y valor de la sanción, $V_s = V_{medp} - (\#At \times V_{at}) + (\#Ag \times V_{ag})$. Agrega que “la misma forma de cálculo antes descrita se aplica para el caso de imposición de sanciones considerando Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (literales a), b), c), d) del Artículo 122”. Finalmente, reserva el factor del 5% “para los servicios de telecomunicaciones, cuyo título habilitante corresponda a un registro, así como para los servicios de radiodifusión”.

El artículo 23 de la Norma Técnica regula la atenuante del plan de subsanación, el plan “debe presentarse cuando se ha admitido el cometimiento de la infracción” y “será autorizado por el Órgano Instructor en un término de cinco (5) días, en caso de que el plan de subsanación sea negado, se deberá fundamentar y motivar las razones de la negativa y notificarlo al administrado”.

En el plano de los principios, el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador ordena la “debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones”; el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo prohíbe “cargas o gravámenes que resulten desmedidos”; el artículo 100, numeral 3 del mismo cuerpo legal, exige “la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”; y, el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que no hay motivación si no “se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

b) Lo que contiene el acto impugnado

El punto 8 de la Resolución impugnada justifica la aplicación del artículo 122, literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, porque el GAD del cantón Pastaza no registra declaración de Impuesto a la Renta, lo que es coherente con el artículo 24, segundo inciso de la Norma Técnica; luego concluye:

“(…) en las sanciones para las infracciones de PRIMERA CLASE, se aplicará hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; y se aplica 1 atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes que indican el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 25/100 (USD \$ 881,25)”

La Resolución no invoca la Norma Técnica ni ninguna otra metodología de cálculo de la multa impuesta, tampoco indica el valor ni el año del Salario Básico Unificado, los valores mínimo, máximo y medio del rango, el valor por atenuante, la fórmula aplicada ni ningún factor de reducción. Entre la premisa de rango, una atenuante, ninguna agravante y el resultado de la multa de USD 881,25; no hay razonamiento expreso.

c) Reconstrucción del monto aplicando la Norma Técnica

Para verificar la legalidad de la multa, esta Dirección aplicó la fórmula del artículo 24 de la Norma Técnica a los datos que constan en la Resolución: infracción de primera clase, una atenuante como señala el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ninguna agravante.

El literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones solo fija un tope de “*hasta cien SBU*” y no un piso; por ello se toma como valor mínimo del rango cero. Esto es un criterio interpretativo de esta Dirección, que el órgano sancionador debió haber explicado.

Expresado en dólares, el resultado depende del salario básico y de los factores aplicados:

Escenario	SBU	37,5 SBU	Con factor del 5%
SBU de 2025	USD 470,00	USD 17.625,00	USD 881,25

El monto impuesto, OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 881,25), coincide exactamente con 37,5 salarios básicos de USD 470,00 multiplicados por el factor del 5%; todo indica que la Coordinación Zonal 3 aplicó la fórmula de la Norma Técnica, pero con una premisa contraria a esa misma norma:

Factor del 5% sin sustento. El último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 24 de la Norma Técnica, reservan ese factor para los servicios cuyo título habilitante sea un registro y para los de radiodifusión y audio y vídeo por suscripción. El GAD del cantón Pastaza fue procesado como no poseedor de título habilitante (Acto de Inicio y Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144), y en el expediente no consta que sea titular de un registro. La Resolución impugnada no menciona ese factor ni lo justifica.

Esta reconstrucción es una inferencia de esta Dirección, ya que no consta en el acto, no es exigible al administrado deducir cómo se calculó la sanción que se le impone; precisamente por eso el artículo 8 de la Norma Técnica exige que el monto se establezca motivadamente.

d) Atenuante del plan de subsanación

El recurrente también reclama no saber qué atenuantes fueron considerados, sobre la atenuante 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución se limita a decir “*No se presenta plan de subsanación*”. El GAD del cantón Pastaza presentó el proyecto de reforma de la ordenanza con su contestación de 23 de marzo de 2026 y con su

escrito de prueba de 1 de abril de 2026. En su apelación anterior sostuvo que había admitido la infracción y que ese proyecto de reforma de la ordenanza, constituía su plan de subsanación; la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144 advirtió insuficiencia motivacional también respecto de esta atenuante.

Conforme al artículo 23 de la Norma Técnica, correspondía analizar si hubo admisión de la infracción y si lo presentado podía calificarse como plan de subsanación, de ser así, el Órgano Instructor debía autorizarlo o negarlo motivadamente dentro de cinco días y notificar su decisión. El acto impugnado no contiene ese análisis y no es un punto menor, ya que, el reconocimiento de una segunda atenuante reduciría el valor de la sanción de 37,5 a 25 salarios básicos, conforme a la fórmula del artículo 24 de la Norma Técnica.

Tanto el Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026, como la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de 28 de agosto de 2026, omiten realizar el análisis del plan de subsanación entregado por el GAD Municipal del cantón Pastaza, el Administrado sostiene que en este caso en específico, el borrador del proyecto de reforma a la *"Ordenanza que Regula la Implantación de Estaciones Radioeléctricas Fijas de los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre en el cantón Pastaza"*, aprobada en primera instancia por el Consejo Cantonal de Pastaza, mediante Resolución Nro. 57-25-03-2026, de 25 de marzo de 2026; Ordenanza contraria al Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL), publicado en el Registro Oficial Nro. 603, de 7 de octubre de 2015; constituye su plan de subsanación.

Tampoco consta evidencia de haber realizado este análisis en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador que sirvió de base para emitir la Resolución impugnada, en razón de que la Coordinación Zonal 3, omite aceptar o negar motivadamente dicho borrador de Reforma a la Ordenanza que el GAD del cantón Pastaza argumenta como plan de subsanación.

e) Incumplimiento del mandato de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0071, de 19 de junio de 2026, que sirvió de motivación "in Aliunde" para la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144, de 19 de junio de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"Conclusiones:

(...) 2. Se advierte insuficiencia motivacional en el análisis de atenuantes y agravantes, en especial respecto de las atenuantes de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que debe conservarse la atenuante No. 1 reconocida y la inexistencia de agravantes determinada en la resolución impugnada. (...)"

La Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144 anuló el acto sancionador anterior y dispuso reponer el procedimiento *"solo para efectuar un nuevo análisis motivado de la consideración de atenuantes y agravantes, y la cuantificación de la multa"*. El párrafo de cuantificación y el monto de USD 881,25 del acto impugnado son idénticos a los del Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0080, de la Resolución anulada Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0080, y, del Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121. El análisis de las atenuantes 3 y 4 sí fue ampliado, pero la atenuante 2

y la cuantificación no recibieron análisis nuevo. En este extremo, el mandato del órgano de apelación no se cumplió.

f) Subsunción

No se trata de una discrepancia del administrado con el criterio de graduación adoptada, sino de la ausencia del razonamiento que conecta el rango legal y las circunstancias valoradas con el monto concreto. Es una insuficiencia motivacional en los términos de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; el acto enuncia la norma (artículo 122, literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los hechos (una atenuante, ninguna agravante), pero omite la metodología de la Norma Técnica que obligatoriamente debía aplicar y explicar motivadamente; y, no analiza la atenuante 2 conforme al artículo 23 de la Norma Técnica.

Según la reconstrucción efectuada, se apoya en premisas contrarias a esa misma norma ya que el factor del 5% es inaplicable al GAD del cantón Pastaza; se vulneran el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo; en vista de que el Administrado no puede verificar la legalidad y proporcionalidad de la multa según lo dispuesto en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

g) Efecto de la acogida y límite de la reforma en perjuicio

El Administrado pide que, de no encontrarse motivada la multa, se la deje sin efecto, por lo que, verificada la falta de motivación, corresponde dejar sin efecto la cuantificación contenida en el acto impugnado; sin embargo, esto no exonera al Administrado, ya que, la potestad de sancionar subsiste y su ejercicio queda sujeto a una nueva determinación motivada.

Esa nueva determinación tiene un límite y aplicada correctamente la Norma Técnica, una atenuante conduciría a USD 17.650,00 y dos atenuantes a USD 11.750,00; ambos montos son superiores al impuesto. Sin embargo, el artículo 223 del Código Orgánico Administrativo dispone que la resolución de la impugnación *“en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada”*.

En consecuencia, el acto sustitutivo deberá exponer el cálculo completo conforme a la Norma Técnica, pero la multa que finalmente imponga no podrá superar USD 881,25, y así deberá declararlo expresamente. Los errores de cálculo favorables al Administrado no pueden corregirse en su perjuicio con ocasión de su propio recurso; por lo expuesto, se acoge el argumento planteado por el Administrado.

h) Nulidad del Acto Impugnado

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo señala:

“Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.” (Subrayado fuera del texto original)

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) (Subrayado fuera del texto original).

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Acogidos los Argumentos 2, 3 y 4, corresponde determinar si los vicios verificados son invalidantes, en qué causal del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo se subsumen, cuál es el alcance de la nulidad y desde qué momento debe reponerse el procedimiento. La irregularidad constatada en el Argumento 1, esto es, el direccionamiento nominal de los oficios de notificación a la Tesorera Municipal, no forma parte de este examen, porque carece de influencia en la decisión y no causó indefensión, según el análisis realizado.

Los vicios descritos no son irregularidades formales susceptibles de convalidación en los términos del artículo 110 del Código Orgánico Administrativo. Recaen sobre la motivación del acto, a cuya ausencia la Constitución atribuye directamente la nulidad, y sobre el derecho de defensa del inculpado. Su corrección exige, además, actuaciones que corresponden a la función instructora y al órgano sancionador, tales como un nuevo dictamen, la eventual expedición de un nuevo acto de inicio conforme al artículo 258 del Código Orgánico Administrativo y una nueva cuantificación motivada, que el órgano de apelación no puede suplir sin sustituir esas fases del procedimiento.

El artículo 227 del Código Orgánico Administrativo condiciona la nulidad del procedimiento a que la causa tenga influencia en la decisión. Ese requisito se cumple: los vicios recaen sobre la calificación jurídica de la infracción, elemento que la resolución sancionadora debe singularizar conforme al artículo 260, numeral 2 del mismo Código, y sobre el monto de la sanción impuesta. Sin ellos, el contenido de la decisión habría podido ser distinto.

El artículo 109 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto. (...)”

En la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 no existen partes independientes. El artículo 1 acoge el dictamen viciado; el artículo 2 declara la infracción con una calificación incoherente con ese dictamen; y el artículo 3 impone una multa cuya cuantificación carece de motivación y que es consecuencia de los dos anteriores. La nulidad del acto es, por tanto, total.

En cuanto al procedimiento, el vicio se originó en el Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026; por ello, conforme al artículo 227 del Código Orgánico Administrativo, la nulidad del procedimiento se declara desde ese momento. Las actuaciones anteriores al dictamen no están afectadas por los vicios verificados y deben conservarse: el Acto de Inicio Nro. AI-CZO3-2026-0046, los informes que lo sustentan, las actuaciones de instrucción y la prueba practicada, así como el reconocimiento de la atenuante del numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la inexistencia de agravantes, en los términos ya dispuestos por la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144.

Por lo expuesto, al verificarse vicios invalidantes, no convalidables y con influencia en la decisión, que se subsumen en la causal del artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo y en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, procede declarar la nulidad total de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de 28 de agosto de 2026, y la nulidad del procedimiento desde el Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026, inclusive.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0128, de 1 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(...) V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

a.- Conforme a los artículos 164, 165 y 172 del Código Orgánico Administrativo, la notificación electrónica es válida cuando consta en el expediente la transmisión y recepción de su contenido en la dirección designada por el interesado. El expediente acredita que el GAD Municipal del Cantón Pastaza señaló, con fecha 23 de marzo de 2026, los correos juridico@puyo.gob.ec y municipio@puyo.gob.ec. También acredita que las providencias Nro. P-CZO3-2026-0045 y Nro. P-CZO3-2026-0091 y las resoluciones Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0080 y Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 se remitieron a ambos correos, con constancia de fecha, hora y contenido, y que el GAD respondió desde esa dirección. Que los oficios se dirigieran nominalmente a la Tesorera Municipal es una irregularidad formal sin influencia en la decisión (artículo 227 del Código Orgánico Administrativo) y no causó indefensión. Se desestima el Argumento 1.

b.- Conforme al artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, cuando la instrucción modifica la posible calificación de los hechos, esa modificación debe notificarse al inculpado en el dictamen, y el instructor debe expedir un nuevo acto de inicio. El Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121 modificó la calificación del Acto de Inicio Nro. AI-CZO3-2026-0046 (artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones) por la del artículo 117, letra b), número 16. No consta en el expediente su notificación al GAD ni la expedición de un nuevo acto de inicio. La Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 lo acogió en su totalidad como fundamento, en contravención del artículo 100 del mismo Código y de las garantías del artículo 76, numeral 7, letras b) y h) de la Constitución. Se acoge el Argumento 2.

c.- El artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones distingue las infracciones aplicables a no poseedores de títulos habilitantes (literal a), de las aplicables a poseedores (letra b), y el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo prohíbe su aplicación analógica o extensiva. La Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 acoge en su totalidad un dictamen que tipifica la conducta en el artículo 117, letra b), número 16; pero declara la infracción del artículo 117, literal a), numeral 3. La decisión no se desprende lógicamente de sus fundamentos, lo que conforme al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo equivale a falta de motivación. Se acoge el Argumento 3.

d.- Los artículos 8 y 24 de la Norma Técnica expedida con Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107, aplicable a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes, obligan al órgano sancionador a establecer motivadamente el monto de la multa, para ello debe

proceder conforme el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 impone una multa de USD 881,25 sin invocar esa metodología ni exponer sus parámetros, sin analizar la atenuante del plan de subsanación y reproduciendo la cuantificación del acto anulado por la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144, que había ordenado motivarla. El monto se explica aplicando el salario básico de 2025 y un factor del 5% que la ley reserva para títulos de registro y servicios de radiodifusión, premisas que la Resolución no declara y que contrarían la Norma Técnica para el efecto. Esta insuficiencia vulnera el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo; la nueva cuantificación no podrá superar USD 881,25, conforme al artículo 223 del Código Orgánico Administrativo. Se acoge el argumento 4.

e.- Conforme al artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, los actos administrativos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos; y, conforme al artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución y a la ley, sin que el acto nulo sea convalidable. Los vicios acogidos en los Argumentos 2, 3 y 4, esto es, la incoherencia entre la tipificación acogida y la declarada, y, la cuantificación de la multa sin la metodología de la Norma Técnica, contravienen el artículo 76, numeral 7, letras b), h) y l) de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 29, 100 y 258 del Código Orgánico Administrativo. Recaen sobre la calificación de la infracción y el monto de la sanción, por lo que tienen influencia en la decisión en los términos del artículo 227 del mismo Código.

Los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121 no son independientes entre sí, de modo que, conforme al artículo 109 ibídem, la nulidad es total. Procede declarar la nulidad de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de 28 de agosto de 2026, con efecto retroactivo a la fecha de su expedición conforme al artículo 107 ibídem, y la nulidad del procedimiento desde el Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026, actuación en la que se originó el vicio, con conservación del Acto de Inicio Nro. AI-CZO3-2026-0046 y de las actuaciones anteriores al dictamen.

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva, **ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el GAD Municipal del Cantón Pastaza mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-015630-E: desestimar el Argumento 1 y acoger los Argumentos 2, 3 y 4. Como los vicios acogidos son invalidantes y tienen influencia en la decisión, se recomienda **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de 28 de agosto de 2026, y del Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026, con fundamento en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 100, 105, numeral 1, 227 y 228, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, debiéndose reponer el procedimiento administrativo al momento de la emisión del mencionado Dictamen.

Se recomienda conservar el Acto de Inicio Nro. AI-CZO3-2026-0046, los informes que lo sustentan, las actuaciones de instrucción y la prueba practicada. También deben conservarse el reconocimiento de la atenuante del numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la inexistencia de agravantes, como ya lo dispuso la

Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0144. Deben excluirse los pasajes del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO3-2026-0120, de 29 de abril de 2026, ajenos al hecho imputado.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Segundo Germán Flores Meza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza; y, el Dr. Fernando Elías Barrera Rea, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-015630-E, de 15 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de 28 de agosto de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0128, de 1 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0121, de 28 de agosto de 2026; y, del Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026, por ser contrarios a la Constitución y a la Ley, así como por una evidente contradicción normativa que ha generado una motivación insuficiente y aparente. La nulidad debe declararse con efecto retroactivo, al amparo de los artículos 104, 105 numeral 1 y 107 del Código Orgánico Administrativo, al igual que la nulidad del procedimiento administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento anterior a la emisión del Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026, por cuanto, el acto declarado nulo acoge el referido Dictamen como parte de su motivación.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la normativa aplicable, retrotraer el procedimiento al momento anterior a la emisión del Dictamen Nro. D-CZO3-2026-0121, de 26 de agosto de 2026. Consecuentemente, continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador y emitir el Dictamen y documentos subsiguientes hasta la emisión de la Resolución debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y demás documentos cuyo contenido se han mantenido igual.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Segundo Germán Flores Meza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza; y, al Dr. Fernando Elías Barrera Rea, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza, el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y judicial, de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Segundo Germán Flores Meza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza;

y, al Dr. Fernando Elías Barrera Rea, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pastaza, en los correos electrónicos municipio@puyo.gob.ec y juridico@puyo.gob.ec, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución, para los fines pertinentes y su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 3; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, al 1 día del mes de octubre de 2026.



Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ALFONSO FRANCISCO CAMACHO PALTÁN Abg. Alfonso Francisco Camacho Paltán ANALISTA JURÍDICO	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrian Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES